MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0067 2024-A/MPS

Chimbote, 25 ENE. 2024

VISTO: El Expediente Administrativo Nº 50731-2023-MPS de fecha 30 de octubre del 2023, presentado por el infractor Torres Flores Leonardo Aldair que contiene el recurso de apelación contra la Resolución N° 1560-2023-MPS/GAT; Informe Legal N° 1292-2023-GAJ-MPS de fecha 12 de diciembre del 2023, emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194º y 195º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la facultad de contradicción administrativa que, "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la citada normativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el artículo 289° del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, que aprueban el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece: El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. (...);

Que, de la revisión del Exp. Adm. N° 50731-2023-MPS de fecha 30 de octubre del 2023 presentado por el infractor Flores Flores Leonardo Aldair, interponiendo su recurso de apelación contra la Resolución N° 1560-2023-MPS/GAT de fecha 27 de septiembre del 2023, creada en merito a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 292233-D (M-05) de fecha 08 de Junio del 2023, se observa que el recurso impugnativo de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal, por lo tanto, corresponde su admisión y evaluación;

Que, la Resolución N° 1560-2023-2021-MPS/GAT de fecha 27 de septiembre del 2023 prescribe lo siguiente Artículo Primero: Declarar INFUNDADO el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 292233-D promovida por Leonardo Aldair Torres Flores, declarando que el administrado es responsable directo de la infracción tipificada bajo el Código M-05: "Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce". derivada de la conducción del vehículo de Placa Nacional de Rodaje N° H1N-351. Artículo Segundo: SANCIONAR a Leonardo Aldair Torres Flores, identificado con DNI N° 72802259 en calidad de responsable directo al pago de una multa ascendente a S/2,475.00 (50% de la UIT) [sanción principal debiendo ser cancelado dentro de los Quince días hábiles,

asimismo, se SUSPENDE la licencia de conducir N° Q72802259 por el plazo de (01) año, así como la acumulación de SETENTA (70) puntos [sanción complementaria] lo cual debe ser registrado por la Administración. Artículo Tercero: NOTIFICAR a Leonardo Aldair Torres Flores la presente resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 394-2023-REFPTT-SGC-GAT-MPS, a fin que pueda impugnar dentro del plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 50731-2023-MPS presentado por el infractor Torres Flores Leonardo Aldair, menciona que el motivo de la intervención fue por un accidente de tránsito - choque con daños materiales, ocasionados por el Ciudadano Manuel Vigo Mendoza, a la altura de la Av. Pardo con Manuel Ruiz (Cuadra 2 de Ruiz), tal como lo demuestro con las dos fotografías que en calidad de nuevo medio probatorio adjunto de los hechos ocurridos esa noche, donde además se puede apreciar que dentro del vehículo no hay pasajeros así como también la ruta de esa línea no es doblar por Manuel Ruiz sino José Gálvez;

Que, asimismo, alega que el efectivo policial condujo a ambas unidades y les pusieron a disposición de la Sección de Tránsito, y procede a retirarse entregando los documentos retenidos al encargado de esa sección y es allí que después de sus declaraciones proceden a entregarle la papeleta ya llenada, momento en el cual el efectivo ya no se encontraba por haberse retirado, haciéndole nuevamente presente que la intervención fue producto de un accidente de tránsito. En calidad de nuevo medio probatorio adjunta Oficio donde ordenan hacer el Peritaje de los daños ocasionados con fecha 08 de junio del 2023, para demostrar que el producto de la intervención no es por conducir con pasajeros en la ruta de la línea, sino por accidente de tránsito, (...);

Que, el Informe Legal N° 1292-2023-GAJ-MPS, de fecha 12 de diciembre del 2023, emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, concluye que se declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado Torres Flores Leonardo Aldair, bajo el Expediente Administrativo N° 50731-2023-MPS, en función a que, del estudio de los actuados se aprecia que el 29 de diciembre del 2022, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° H1N - 351, Torres Flores Leonardo Aldair, fue intervenido por la Policía Nacional del Perú bajo el cargo del Código M-05: "Conducir un vehículo con Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce", (Papeleta Nº 292233-D) de la lectura de la papeleta se ha comprobado que el intervenido **firmó la papeleta de infracción, igualmente se ha comprobado que no existe en la papeleta observación a la intervención policial por parte del administrado**;

Que, con relación a la actividad probatoria, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del artículo 173 que "corresponde a los administrados aportar pruebas" mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine no se han presentado pruebas suficientes que desvirtúen la comisión de la infracción y el Tribunal Constitucional ha declarado que: **"una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo"**, salvo disposición contraria en la ley (Art. 196 del Código Procesal Civil). Fundamento 5, STC N° 0052-2004-AA/TC;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

0067

Que, el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida entre otros por el principio de culpabilidad, y señala que "La responsabilidad administrativa es subjetiva", salvo los casos en que por Ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. La exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 con relación al principio de culpabilidad administrativa señala que "... se ha optado hoy por reconocer una entidad propia del principio de culpabilidad independiente del ámbito penal" sobre el particular Morón (2017) afirma que "sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realiza la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa, no existe una voluntad de transgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de la infracción;

Que, la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan y al no haber el administrado sustentado contundente y fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones, por ser insuficiente de evidencia y convicción para la Administración ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código-M.05). Agregándose por último que la Papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;

Que, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución, así como a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO de APELACIÓN contra la **Resolución** N° 1560-2023-MPS/GAT de fecha 27 de septiembre del 2023 y demás actuados, interpuesto por el infractor Torres Flores Leonardo Aldair y **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** de acuerdo a los fundamentos facticos y disposiciones legales vigentes mencionadas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al infractor Torres Flores Leonardo Aldair.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, en coordinación con las demás áreas correspondientes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Alor
ALCALDE